

No puede aplicarse al fiador la pena pactada para el caso de rescisión del contrato, si esta se ha producido por quiebra del fiado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Nakajiro Kojira en la causa que sigue con don José y D. Mario Montalbetti, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Nakajiro Kojira, se obligó mancomunadamente con don Jusato Kojira a responder por las obligaciones de este contraídas en el contrato de arrendamiento celebrado por escritura pública que en testimonio se lee a fs. 1.

La locación no ha terminado por voluntad del arrendatario, sinó por el estado de quiebra del conductor; y la circunstancia de que el primero recibiera las llaves de la casa locada del síndico de quiebras, no implica la renuncia de sus derechos a la indemnización pactada para el caso de rescindirse la locación por culpa del fiado.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida que declara fundada la demanda de don José Montalbetti.

Lima, mayo 2 de 1936.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 12 de 1936.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que la acción sobre pago de la indemnización de 900 soles, se funda en el tenor de la cláusula 4a. de la escritura de locación, de 22 de diciembre de 1932, según la cual si durante los seis primeros años forzosos hubiera el inquilino de rescindir el contrato, abonará la compensación correspondiente a seis meses de alquiler: que la locación ha fenecido, no por hecho culpable del conductor, capaz de generar este resultado, sino por acuerdo entre el Síndico y el locador, a consecuencia del suceso extraordinario de la quiebra del arrendatario, producida cuando aún no se había devengado un mes de arrendamiento; y que no siendo aplicable esa pena al fiado, no lo es al fiador, conforme a los arts. 2083 y 2084 del C. C: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 33 vta., su fecha 18 de junio del año próximo pasado: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 22 vta., su fecha 10 de noviembre de 1934, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 3 por don Mario y don José Montalbetti respecto al pago de la indemnización de 900 soles: declararon NO HABER NULIDAD en la

sentencia de vista en lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza. —
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1375.—Año 1935.
